



SENTENCIA

Radicación No. 00325-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por JORGE LEONARDO SARABIA JAIMES contra el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño.

2.- ANTECEDENTES

El accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- El 17 de febrero de 2022 presentó una petición a través de los correos electrónicos del EJÉRCITO NACIONAL dismed3007pasto@gmail.com, cris.daz@hotmail.com, lilianabenavidests@gmail.com, ejc.baspc23@hotmail.com y usuarios@mindefensa.gov.co, solicitando su historia clínica.
- El 18 de febrero del 2022 le acusaron el recibido de su solicitud, señalándose que se le asignó el Radicado No. P20220218004051.
- El 24 de febrero recibió una comunicación en la que le indican que su solicitud fue enviada por competencia al Señor Capitán JAVIER SANTACRUZ NORJA, oficial Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional.
- El 16 de marzo del 2022 recibió una comunicación en la que lo requieren para que al correo electrónico msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co anexe la solicitud, copia del documento del usuario legible y demás soportes que considere necesario.
- El 21 de abril de 2022 volvió a enviar la solicitud de historia médica al correo indicado.
- Desde esta ultima fecha no ha recibido más correos ni le ha sido respondida la solicitud de historia médica.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La parte accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño que proceda a resolver la petición presentada y enviar la historia médica que reposa en ese dispensario.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 12 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que el accionado EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño allegara un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela.

Vencido el término anterior, se evidenció que el ente accionado no rindió el respectivo informe, por lo que el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes

5.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio,

la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que el señor JORGE LEONARDO SARABIA JAIMES actúa en nombre propio para ejercer la defensa de su derecho fundamental de petición.

Del mismo modo se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez³, toda vez que el accionado EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño es señalado de ser la entidad que, presuntamente, no dio una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 17 de febrero de 2022, siendo promovida la presente acción de tutela dentro de un término razonable⁴ y proporcional al hecho o acto que, a criterio de la accionante, generó la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad⁵ es preciso anotar que, visto el asunto de estudio se ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018.

Por otro lado, en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el Juez constitucional requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces, el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el Juez, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor JORGE LEONARDO SARABIA JAIMES presenta acción de tutela contra el EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño, por considerar que esta entidad ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta que resuelve de fondo la petición presentada el 17 de febrero de 2022.

¹ El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

² El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.

⁴ La tutela fue presentada el 11 de agosto del 2022, según el acta de reparto que obra en el expediente.

⁵ El artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2.- Pruebas.

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que, efectivamente, el accionante presentó una petición el 17 de febrero del 2022, a través de su correo electrónico leonardosaraabia@gmail.com, dirigida Dispensario Médico BAS 23 de Pasto Nariño (dismed3007pasto@gmail.com, cris.daz@hotmail.com, lilianabenavidests@gmail.com, ejc.baspc23@hotmail.com y usuarios@mindefensa.gov.co) solicitando el envío, por ese mismo medio, de la historia médica que reposa en ese Dispensario⁶.

Posteriormente, el 18 de febrero del 2022, desde el correo electrónico notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com recibió una comunicación a través de la cual se le informaba que se había creado correctamente el Radicado No. P20220218004051⁷

El 21 de febrero del 2022, recibió una comunicación con Rad. No. RS20220221017045, a través de la cual le informan que, de conformidad con el Art. 21 del CPACA, la petición con radicado P20220218004051 del 18 de febrero del 2022 se envió por competencia al señor Capitán JAVIER SANTACRUZ BORJA, Oficial Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional⁸.

Luego, el 24 de febrero de este año, desde el correo electrónico no-reply@pqr.mil.co, se le informó que a la petición se le asignó el número de radicado 706628 y que se le dará respuesta en los términos establecidos por la Ley, teniendo como fecha de vencimiento para ello el 17 de marzo⁹.

El 16 de marzo del 2022, desde el correo electrónico no-reply@pqr.mil.co se le requirió para que allegara al correo electrónico msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co la solicitud, copia del documento del usuario legible y demás soportes que considere necesario¹⁰, tal comunicación se encuentra suscrita por SMSM ALLISON RAMIREZ ORTEGON, Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano de la Dirección de Sanidad.

Cumpliendo con el anterior requerimiento, el accionante, vía correo electrónico, remitió la solicitud y su documento de identidad¹¹, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta alguna y sin que obre prueba en el expediente que la misma haya sido respondida de manera clara, concreta y de fondo. Aunado al hecho que la entidad accionada tampoco rindió informe dentro de la presente acción de tutela, por lo que ha de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha mencionado que el derecho fundamental de petición cuenta con dos componentes esenciales y característicos, a saber: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado¹².

En lo que respecta a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 ha considerado que la misma debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el accionante señor JORGE LEONARDO SARABIA JAIMES, y como consecuencia, se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la

⁶ Ver folio 4 del archivo denominado "001Tutela" del expediente digital.

⁷ Ver folio 5 del archivo denominado "001Tutela" del expediente digital.

⁸ Ver folio 6 del archivo denominado "001Tutela" del expediente digital.

⁹ Ver folio 7 del archivo denominado "001Tutela" del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 9 del archivo denominado "001Tutela" del expediente digital.

¹¹ Ver folio 12 del archivo denominado "001Tutela" del expediente digital.

¹² Sentencia T-230 del 2020.

petición con radicado P20220218004051 del 18 de febrero del 2022, la cual posteriormente fue trasladada por competencia al señor Capitán JAVIER SANTACRUZ BORJA, Oficial Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, asignándosele el radicado No. 706628 de fecha 24 de febrero del 2022. Respuesta la cual deberá ser notificada al accionante a través del correo electrónico leonardosaraabia@gmail.com, dispuesto por el mismo para recibir notificaciones tanto en la petición, como en la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

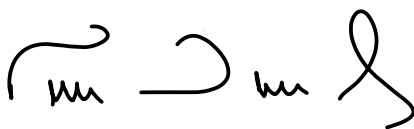
PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JORGE LEONARDO SARABIA JAIMES. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDÉNESE al EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la UNIDAD BASICA DE ATENCION MEDICA BAS 23 de Pasto Nariño que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición con radicado P20220218004051 del 18 de febrero del 2022, la cual posteriormente fue trasladada por competencia al señor Capitán JAVIER SANTACRUZ BORJA, Oficial Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, asignándosele el radicado No. 706628 de fecha 24 de febrero del 2022. Respuesta la cual deberá ser notificada al accionante a través del correo electrónico leonardosaraabia@gmail.com, dispuesto por el mismo para recibir notificaciones tanto en la petición, como en la presente acción de tutela.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **ebcdb1138019d6651cdb9fb610962f465a421330ef3e8a0407366eb437c9a5a5**

Documento generado en 28/08/2022 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>